

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001333603520230016300
Medio de control	Reparación Directa
Accionante	Diana Carolina Henao Jiménez y otros
Accionado	Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y otros

AUTO ADMITE DEMANDA

Una vez revisado el escrito y los anexos allegados, el Despacho encuentra que cumple con los requisitos exigidos en la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se admitirá la demanda de reparación directa promovida por Diana Carolina Henao Jiménez, Juan Diego Acosta Henao, Alejandro Rodríguez Henao, Luis Orlando Rodríguez Mera y María de Lourdes Jiménez Medina¹ en contra del Nación - Departamento Administrativo de la Presidencia de La República, Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, Policía Nacional, Fiscalía General de la Nación, Departamento del Cauca y Municipio de Corinto, Cauca.

La notificación personal de la demanda debe efectuarse conforme lo establecido en el artículo 199 de la ley 1437 modificado por la Ley 2080 de 2021, por lo cual el envío del traslado de la demanda y del auto que la admite se ha de hacer por la Secretaría del Despacho, mediante mensaje de datos al buzón de notificaciones judiciales de las entidades demandadas.

Como la parte demandante remitió de manera previa el escrito de la demanda a la Nación - Departamento Administrativo de la Presidencia de La República, Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, Policía Nacional, Fiscalía General de la Nación, Departamento del Cauca y Municipio de Corinto, Cauca, el término del traslado para contestar se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje por parte de la Secretaría del Despacho, y el término respectivo comenzará a correr a partir del día siguiente, conforme lo dispuesto en el artículo en referido.

Así mismo, se reconocerá personería a los abogados Ángel Andrés Trejos Salas y Juan Sebastián León Ramírez, para actuar en calidad de apoderados judiciales principal y suplente respectivamente de los demandantes en los términos y efectos del poder conferido.

De igual forma, se requerirá al apoderado judicial de la demandante para que de forma inmediata (i) corrija en la demanda y en la constancia de agotamiento de requisito de

¹ Ver datos consignados en la presentación personal de María de Lourdes Jiménez Medina obrante en la página 13 del Documento Digital N° 003 del Expediente Digital

procedibilidad los nombres de María de Lourdes Jiménez Medina² y en la constancia el nombre de Luis Orlando Rodríguez Mera³, porque los consignados no coinciden con las copias de los documentos de identificación allegados con la demanda; y (ii) allegue las pruebas N° 44 y 46 referentes al contrato de trabajo de Diana Carolina Henao Jiménez y la historia clínica de Alejandro Rodríguez Henao.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Reparación Directa promovida por Diana Carolina Henao Jiménez, Juan Diego Acosta Henao, Alejandro Rodríguez Henao, Luis Orlando Rodríguez Mera y María de Lourdes Jiménez Medina⁴ en contra del Nación - Departamento Administrativo de la Presidencia de La República, Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, Policía Nacional, Fiscalía General de la Nación, Departamento del Cauca y Municipio de Corinto, Cauca, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho, **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la Nación - Departamento Administrativo de la Presidencia de La República, Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, Policía Nacional, Fiscalía General de la Nación, Departamento del Cauca y Municipio de Corinto, Cauca, así como al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, enviándole copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la demandada, así como al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, el cual empezará a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme lo dispone el artículo 199 Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021. La parte demandada deberá adjuntar con la contestación, todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, particularmente, atender a lo señalado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, so pena de las sanciones legales.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que si formula excepciones previas en el término de traslado de la demanda debe hacerlo en **escrito separado**, expresando las razones y hechos en que se fundamentan, acompañadas de las pruebas que se pretenda hacer valer, conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso.

QUINTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que, si dentro del acápito de pruebas de la demanda o de su contestación han solicitado pruebas mediante oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78.10, 167 y 173 del Código General del Proceso, deben elaborar los oficios, tramitarlos y allegar constancia de radicación, antes de la fijación de audiencia inicial, so pena de que no sean decretados.

² Ver datos consignados en la presentación personal de María de Lourdes Jiménez Medina obrante en la página 13 del Documento Digital N° 003 del Expediente Digital

³ Ver datos consignados en la presentación personal de Luis Orlando Rodríguez Mera obrante en la página 12 del Documento Digital N° 003 del Expediente Digital

⁴ Ver datos consignados en la presentación personal de María de Lourdes Jiménez Medina obrante en la página 13 del Documento Digital N° 003 del Expediente Digital

SEXTO: En observancia a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite de este medio de control, deberán ser enviados en medio digital al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** con copia simultánea a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la parte demandante, indicando en el asunto del mensaje: Juzgado, radicado (23 dígitos), partes, asunto (contestación, subsanación, etc.).

SÉPTIMO: TENER como canal digital de las partes, los siguientes:

Parte demandante: atrejos162@gmail.com; juanleonramirez.1@gmail.com;
gruposocietas@gmail.com;

Parte demandada: notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co;
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; decun.notificacion@policia.gov.co;
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co;
notificaciones@cauca.gov.co; juridica@corinto-cauca.gov.co;

Ministerio Público: kchavez@procuraduria.gov.co;

OCTAVO: NOTIFICAR por estado electrónico la admisión de la demanda a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA a los abogados Ángel Andrés Trejos Salas⁵ y Juan Sebastián León Ramírez⁶, para actuar en calidad de apoderados judiciales principal y suplente respectivamente de los demandantes en los términos y efectos del poder conferido.

DÉCIMO: REQUERIR al apoderado judicial de los demandantes para que de forma inmediata (i) corrija en la demanda y en la constancia de agotamiento de requisito de procedibilidad los nombres de María de Lourdes Jiménez Medina⁷ y en la constancia el nombre de Luis Orlando Rodríguez Mera⁸, porque los consignados no coinciden con las copias de los documentos de identificación allegados con la demanda; y (ii) allegue las pruebas N° 44 y 46 referentes al contrato de trabajo de Diana Carolina Henao Jiménez y la historia clínica de Alejandro Rodríguez Henao. La corrección debe ser enviada igualmente a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

Dmap

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. ESTADO DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023

⁵ Certificado de Vigencia N° 1645684

⁶ Certificado de Vigencia N° 1645695

⁷ Ver datos consignados en la presentación personal de María de Lourdes Jiménez Medina obrante en la página 13 del Documento Digital N° 003 del Expediente Digital

⁸ Ver datos consignados en la presentación personal de Luis Orlando Rodríguez Mera obrante en la página 12 del Documento Digital N° 003 del Expediente Digital

Firmado Por:
Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba5374f038543e749a996dcb37efef743505415112069874485822623377afe6**

Documento generado en 27/10/2023 05:13:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>